

El Maestro Gallego

REVISTA SEMANAL DE ENSEÑANZA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p style="text-align: right;"><i>Pesetas</i></p> <p>Al año 6 Al semestre 3 Al trimestre 1'50</p>	<p>DIRECTOR.—D. Gerardo Alvarez Limeses. ADMINISTRADOR.—D. Adolfo Gallego Martínez.</p> <p>Toda la correspondencia al director, Corredor, 18.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los días 8, 15, 23 y 30 de cada mes</p> <p>No se devuelven los originales.</p>
--	---	---

CUESTIÓN LEGAL

LAS ESCUELAS DE ADULTOS

Tomamos de *El Magisterio Español*:

«Quizá sea una pesadez insistir tanto en esta materia de escuelas de adultos, mas el asunto merece la pena y las circunstancias del caso exigen la insistencia.

Varias veces hemos expuesto la necesidad de que por el ministerio de Instrucción pública se dicten medidas aclaratorias del art. 84 del último reglamento orgánico, fijando concretamente su alcance y dejando bien consignado que esas clases nocturnas son en adelante obligatorias. Hoy insistimos en esto, porque vemos que el asunto se va embrollando.

Ha contribuido á ello una consulta resuelta por nuestro distinguido colega *El Consultor de los Ayuntamientos*. Goza este periódico de merecida fama en materias legislativas y muchos secretarios y ayuntamientos lo leen como si fuera el evangelio, y cosa que dice *El Consultor* es ya materia de fe legislativa indiscutible. Así es que, cuando han leído en el referido colega que las escuelas de adultos solamente son obligatorias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, se consideran libres de toda obligación. Como varios maestros y algún secretario han acudido á nosotros solicitando aclaraciones, nos vemos obligados á tratar la cuestión de nuevo.

Respetamos mucho las opiniones de *El Consultor*, acertadas generalmente; mas en esta ocasión, diferimos en absoluto de su criterio, que consideramos erróneo.

Dice el colega que el ministro no puede imponer la obligación de sostener escuelas de adultos, mientras no se modifique el art. 106 de la ley de Instrucción pública.

Ese argumento es sofisticado. El art. 106, dice: «Igualmente (el Gobierno) fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó domingo, para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.»

Eso es lo que dice el art. 106 de la ley. No hay, por tanto, que modificar nada. Todo lo contrario: lo que ha hecho el Sr. Garcia Alix es cumplir ese artículo de la ley fomentando las

lecciones de noche. Al efecto obliga á todos los maestros á desempeñarlas con una misérrima gratificación. ¿Hay acaso otro medio de fomentarlas, que resulte menos gravoso á los ayuntamientos? No lo conocemos, á menos que se pidiera que el maestro trabajase gratis y además pagase la calefacción, el alumbrado y el material. ¡A eso podíamos llegar!

Vea *El Consultor* como no hay que modificar para nada el art. 106 de la ley, sino que, por el contrario, es cumplirlo celosamente disponer lo que dice el art. 84 del reglamento de 6 de Julio último.

En apoyo de su opinión cita *El Consultor* varias Reales órdenes; cita perfectamente inútil pues todas ellas quedan derogadas por el Real decreto que aprobó el último reglamento.

Y vengamos al art. 84. Puede éste considerarse dividido en dos partes que se completan, y son:

1.ª En toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para la enseñanza de adultos; (2.ª parte) percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Este artículo, aunque bastante mal redactado, no puede ofrecer duda. Su primera parte dispone terminantemente, *obligatoriamente*, que allá donde haya una escuela completa de niños, llegue ó no llegue á 10.000 habitantes la población, habrá también una clase de adultos que, quiera ó no quiera el maestro, tendrá que desempeñarla. *Luego las clases de adultos son obligatorias*. Esto es indiscutible según la primera parte de ese artículo.

Vengamos á la segunda. El maestro tiene obligación de desempeñar la escuela de adultos; no puede eximirse de ello según el reglamento. Pero al desempeñarla tiene derecho á percibir del municipio una gratificación que, como minimum, será la cuarta parte de su sueldo: *luego esa cuarta parte de gratificación es obligatoria para el ayuntamiento*.

Si el legislador hubiese querido que las clases de adultos fuesen voluntarias, hubiera redactado el art. 84 de otra manera, por ejemplo: «En toda localidad, etc., enseñanza de adultos CUANDO el municipio consigne una gratificación por este servicio, que no bajará de la cuarta parte, etc.»

Mas no dice *cuando* el ayuntamiento quiera, sino que dice que habrá clase de adultos siempre que haya escuela completa, y ésto quiera ó no quiera el municipio.

Apurando el argumento y acudiendo á la Constitución, podría objetárenos diciendo que ninguna corporación ni ciudadano español tiene obligación de pagar tributos no votados en Cortes, y que las escuelas de adultos son un tributo impuesto á los ayuntamientos.

A eso contestaremos en el mismo terreno constitucional, que la ley del año 57 fué votada en Cortes, que esa ley impone al Gobierno la obligación de fomentar las escuelas de adultos, que ahora sólo se trata de fomentarlas y que, por tanto, esta medida ahora dictada no es más que el cumplimiento de una ley votada en Cortes. De suerte que si esa medida impone á los municipios *un gasto nuevo, un impuesto, e-e gasto ó ese impuesto son nacidos de una ley volada en los cuerpos legisladores según exige la Constitución.*

Resumen: contra la opinión de *El Consultor*, sostenemos que las clases de adultos son obligatorias, y que lo son las gratificaciones mezquinas que establece el art. 84 del reglamento de 6 de Julio último. Ningún presupuesto municipal, donde haya escuela completa, en que ese gasto no se consigne, debe ser aprobado.

V F. A.

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

La Real orden de 10 de Agosto último publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de 21 de Julio último sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza contiene, entre otras, las instrucciones siguientes publicadas en el *Boletín oficial* de 27 de Agosto:

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los maestros jubilados de las escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los recaudadores de contribuciones, ó cualquier otra persona de responsabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los secretarios ni oficiales de contabilidad, ni sea ó hayan sido cajeros especiales de estos fondos, á menos que hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe liquido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de habilitado los maestros ó auxiliares de las escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo

para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales habilitados que no reúnan las condiciones determinadas en la regla 13 y 14 cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los maestros y auxiliares de cada partido judicial que resulten sin habilitado, procederán á la elección de éste.

19. La elección se verificará ante el alcalde de la cabeza del partido, previo señalamiento de día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos, que entregarán en el acto de la elección cualquiera de los maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reúna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del uno y medio por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada el deseo de que cese el habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reúna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

Y debiendo, con arreglo á estas instrucciones, procederse á la elección de habilitado de los maestros en los partidos judiciales de Bode, Celanova, Ribadavia, Trives y Viana, esta Junta ha acordado:

1.º Que los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de los pueblos de cada uno de los partidos judiciales citados, se reúnan en la sala de sesiones de la sala consistorial de la cabeza de partido, el día 8 del corriente mes á las once de la mañana, bajo la presidencia del alcalde, con el fin de proceder á la elección de habilitado.

2.º En el acta que debe levantarse al efecto se harán constar los nombres de los electores que voten directamente y la escuela que regenten, así como igualmente de los que voten por escrito, haciendo constar, respecto á éstos que lo hicieron en esta forma, el premio que habrá de disfrutar el elegido y el resultado detallado de la elección. Esta acta será firmada por el alcalde y por dos de los maestros presentes que lo han de ser el de mayor y el de menor edad.

3.º Los alcaldes que presidan la elección remitirán á esta Junta las actas con los justifi-

bre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas à la resolución del Gobierno con el informe del tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán à la superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea à escuelas primarias, ya à cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, à plazas de auxiliares, consistirá en la contestación por escrito à dos temas sacados à la suerte por el opositor que los interesados designen; entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido à los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión que será decretada en el acto por el tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unir las al expediente, firmadas también por el secretario y rubricadas por el presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el secretario del tribunal y rubricados por el presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del secretario. El sello de la urna se le reservará el presidente del tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común también à toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor à cinco temas, sacados por él mismo à la suerte de

las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia y numerarios de Veterinaria, y para las de Escuelas de Comercio, de catedráticos de Instituto y profesores de estas escuelas.

Art. 20. Serán elegidos los Tribunales por el Consejo de Instrucción pública, à propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente será designado por el ministro, entre los vocales electos, à no ser que alguno de éstos fuera consejero, à quien en tal caso corresponderá la presidencia; el secretario será nombrado por los mismos vocales.

Las oposiciones se verificarán precisamente en Madrid.

Art. 21. Las escuelas primarias se proveerán conforme determina el art. 2.º del Reglamento de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900

Art. 22. Las oposiciones à escuelas de 825 pesetas se verificarán en las capitales de provincia en que haya Escuela Normal. Las de mayor dotación, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 23. Para tomar parte en estas últimas será requisito indispensable el título de maestro superior. Sin embargo, cuando las vacantes sean de escuelas elementales, podrán optar à ellas los maestros que tengan título elemental, obtenido según el régimen anterior al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Para hacer oposición à cátedras de Escuelas Normales de maestros ó maestras, se necesitará el título de profesor ó profesora normal respectivamente.

Art. 24. Los licenciados en Letras y en Ciencias que tengan certificados de aptitud pedagógica, podrán hacer oposición à cátedras de Escuelas Normales.

Art. 25. El certificado de aptitud pedagógica à que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes à los que hayan sido aprobados en un examen que se verificará en una de las Escuelas Normales Centrales, según el sexo del aspirante, y que constará de los dos ejercicios siguientes:

1.º Explicación por escrito, en incomunicación y sin libros, en el término de tres horas, de un punto de pedagogía, sacado à la suerte de entre cincuenta tomados de los programas de la respectiva escuela.

2.º Contestación oral à las preguntas que le haga el tribunal sobre Historia de la pedagogía y Legislación escolar.

Este último ejercicio durará lo menos media hora.

El tribunal se compondrá del director presidente, de los profesores de Letras y de Ciencias del curso normal y de un profesor del curso superior designado por aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Por esta vez, las oposiciones y concursos de las Escuelas Normales se verificarán conforme determinan las disposiciones transitorias 3.^a y 4.^a del Real decreto de 6 de Julio de 1900, debiendo tener los aspirantes el título de maestro ó maestra normal ó el de licenciado con certificado de aptitud pedagógica de que hablan los artículos 24 y 25 del presente Real decreto.

2.^a El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1900.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

sueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del presidente del tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del presidente, se reunirá el tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho presidente y seis vocales, ó de cuatro cuando se trate de escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete jueces ó de cinco para las escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el presidente del tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la Facultad del tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al presidente del tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede so-

del tribunal. A los vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado a formular, aquella en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los vocales del tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los vocales y suplentes designados y los de aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al rector de la Universidad Central, y en su caso a los de distrito, para que faciliten al presidente del tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio presidente del tribunal las instancias, documentos y trabajo de los opositores a quienes dicho centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los tribunales en la *Gaceta*, los presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los rectores, en cuanto a las escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del tribunal, y en instancia dirigida al ministro de Instrucción pública, a los jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas, en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, re-

REGLAMENTO

de oposiciones a cátedras, escuelas y plazas
de profesores auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de auxiliares y ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el

artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obluviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el centro docente respectivo.

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los tribunales de escuelas primarias serán nombrados por los rectores, á propuesta motivada del consejo universitario, al que concurrirán los directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco vocales, de los que dos habrán de ser catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y un sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de catedráticos. Será presidente el que designe el rector del distrito universitario y secretario el que elija el mismo tribunal.

2.º Los tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de auxiliares, constarán de siete vocales, elegidos por el consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la sección correspondiente.

El presidente de cada tribunal será el designado por el ministro de Instrucción pública entre los vocales electos; si entre éstos hubiese algún consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el secretario se elegirá por los mismos vocales.

El consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada tribunal, al tiempo mismo de la elección de los vocales.

3.º Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, catedráticos numerarios de la Facultad y sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un catedrático de número de la Facultad ó sección correspondiente. Y en oposición á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de auxiliares y de ayudantes de estos establecimientos, los jueces serán: unos, catedráticos de Universidad, y otro de las secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 8.º El cargo de juez es obligatorio para los profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al presidente y 10 á los demás vocales

cantes en el mismo día en que aquélla se verifique.

4.º Dentro de los cinco días siguientes á la elección, cada uno de los habilitados electos deberá presentar en la secretaría de esta Junta provincial el resguardo de haber constituido fianza por la suma de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no se le considerará como tal habilitado y se procederá nuevamente á la elección.

5.º Los alcaldes de todos los pueblos de los citados partidos judiciales darán á conocer esta circular á los maestros, maestras y auxiliares de cada distrito.

Orense, Septiembre 3 de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

SECCIÓN DE NOTICIAS

En el *Boletín oficial* de esta provincia de 30 del corriente se ha publicado la circular que á continuación insertamos y que tiene verdadero interés para los maestros de escuelas completas:

«JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR

El reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio último, prescribe terminantemente en su art. 84, que en toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñan quedarán obligados á dar clase nocturna para la enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo; y la Real orden de 10 de Agosto último, para poner en vigor el Real decreto de 21 de Julio sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, prescribe, que estas escuelas de adultos estarán dotadas del material correspondiente. En virtud de estas disposiciones he resuelto prevenir á todos los señores alcaldes de esta provincia, que en los presupuestos ordinarios para el año de 1901 que deben presentar á mi aprobación antes del 15 de Septiembre próximo, además de las cantidades que tienen consignadas para las atenciones de primera enseñanza de los respectivos municipios, han de incluir dos nuevas partidas para todas aquellas escuelas dotadas con 625 pesetas en adelante; la 1.ª como gratificación por la enseñanza nocturna de adultos cuya cantidad no podrá bajar de la cuarta parte de la dotación personal del maestro, y la 2.ª como material para esta escuela, cuya suma tampoco podrá bajar de la cuarta parte de la gratificación.

Lo que hago público para el cumplimiento de las citadas disposiciones, debiendo advertir á los señores alcaldes que no prestaré mi aprobación á presupuesto municipal alguno en que no se consignen, además de las atenciones actuales de primera enseñanza, estas dos partidas.

Orense 29 de Agosto de 1900.—El Presidente, *Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

La elección de habilitados

Con arreglo á la Circular de la Junta provincial de Orense que publicamos en este número, debe procederse el día 10 del corriente á la elección de habilitados en los partidos judiciales de Bande, Celanova, Ribadavia, Trives y Viana.

Ya saben nuestros compañeros que los que no puedan asistir al acto de la elección, pueden remitir su voto por escrito al alcalde presidente de la elección de habilitado. Este voto deben remitirlo los maestros en esta ó parecida forma:

«El que suscribe, maestro de la escuela pública de... ayuntamiento de..... no pudiendo asistir el día 10 del corriente á la reunión que ha de celebrarse en la cabeza de este partido judicial, para la elección de habilitado, hace uso del derecho que le concede la instrucción 19.ª de la Real orden de 10 de Agosto último para tomar parte por escrito en la indicada elección, y emite su voto para habilitado de este partido á favor de D.... que reúne las condiciones legales necesarias para este cargo.

Lo que comunico á V. S. para los efectos de la repetida elección. Dios, etc.»

Suponemos que los maestros se habrán puesto ya de acuerdo, y estarán bien enterados de la citada Real orden y excusamos repetirles por lo tanto las incompatibilidades que en ella se señalan y que podrán ver en las instrucciones 13, 14 y 16 que en la Circular de la Junta se publican.

En Caldas de Reyes ha entregado su alma á Dios la virtuosa y bondadosísima señora doña Juana Echevarria, esposa de D. Pedro Sagasta y madre de nuestros queridos amigos D. Clemente y D. Bernardo, diputado este último por aquel distrito.

Con toda el alma nos asociamos al dolor de la amante familia de la finada (q. D. h.) y hacemos votos por su eterno descanso.

En el número próximo nos ocuparemos con detenimiento en el exámen de las nuevas disposiciones sobre pagos. Por hoy solo diremos que juzgamos estas disposiciones, y principalmente la última Real orden como una lamentable equivocación que habrá de causar á los maestros en general graves perjuicios y producir gran perturbación en los pagos.

Son varios los maestros que nos preguntan las resoluciones recaídas en las alzas del último concurso.

Según hemos leído en *El Miño* de esta capital, parece que el Rectorado las ha resuelto favorablemente para los reclamantes.

El mismo periódico dice que el Sr. Gobernador civil, como presidente de la Junta, se ha alzado ante el ministro de Instrucción pública de los acuerdos del Sr. Rector de este distrito universitario.

Es cuanto sabemos respecto á este asunto y creemos que nuestro colega debe estar bien informado.

Imprenta y Papelería LA POPULAR

VERSOS MORALES

FÁBULAS, CUENTOS, POESÍAS SUELTAS

Obra aprobada por el R. C. de Instrucción pública para texto de lectura en las escuelas, por

D. GERARDO ALVAREZ LIMESSES

Se vende al precio de 10 pesetas docena en la librería de D. José Alvarez, Plaza Mayor 13, Orense.

COLEGIO LEON XIII

DIRECTOR

D. JOAQUIN NUÑEZ DE COUTO

Se prepara para el Bachillerato, para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras y para carreras especiales.

SE ADMITEN INTERNOS

ACADEMIA PREPARATORIA DE MAESTRAS

CALLE DE LEPANTO, NÚM. 7. ORENSE

En esta Academia que cuenta con escogido profesorado y con profesores especiales de Francés, Dibujo y Música se preparan maestras para los grados elemental y superior y para la reválida de éste, y se dan lecciones á señoritas de aquellas enseñanzas especiales, ó de cualquiera otra asignatura de la carrera del Magisterio y del Bachillerato.

LIBRERÍA

DE

JOSÉ ALVAREZ VÁZQUEZ

13, Plaza Mayor. 13.-Orense

En esta Librería encontrarán los Sres. Maestros toda clase de menaje, libros, papel, plumas, tinta, etc., en condiciones muy económicas.

Se servirán los pedidos con las mayores ventajas posibles en calidad y precio y se adelantarán á los Maestros hasta que éstos perciban la consignación del material del trimestre á que corresponda el encargo.

Colegio de S. José de Calasanz

DIRIGIDO POR

D. PIO RAMON OGEA

Bailén, 8.-ORENSE

SE ADMITEN

alumnos internos

Imprenta, Papelería y Objetos de Escritorio

LA POPULAR

Progreso, frente al Correo.-Orense

Casa fundada en 1885

Especialidad en tarjetas de visita, tarjetones biselados para defunción, esquelas de participación de enlace, circulares, facturas, recibos, estados para oficinas, papel timbrado y toda clase de trabajos tipográficos.

Almohadillas de todos colores, para sellos, sistema norteamericano. Libros rayados.

EL MAESTRO GALLEGO

REVISTA SEMANAL DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA
los días 8, 15, 23 y 30 de
cada mes.

SUSCRIPCIÓN
Al trimestre 1.50 ptas.
Al semestre 3 "
Al año 6 "

Publicaremos cuantos artículos merezcan á nuestro juicio los honores de la inserción y nos sean remitidos por los catedráticos y maestros de Galicia, con cuya colaboración nos proponemos honrar nuestras columnas.

La Redacción se reserva el derecho de no insertar los trabajos, cuya publicación no estime conveniente.

En la sección literaria se insertarán artículos y poesías, y semanalmente se publicará la biografía de un maestro gallego que por sus méritos sea acreedor á esta distinción.

Tambiér. daremos con frecuencia retratos y grabados.

La correspondencia al director, Corregidor, 18.

Gran Fotografía

Ampliaciones, Reproducciones, Retratos al platino y en porcelana, Fotografías iluminadas Fotografiado, & C

JOSE PACHECO

9.-ALBA.-9

Deseando corresponder al creciente y general favor que el público me dispensa y con el fin de evitar los errores á que pudieran dar lugar los anuncios de otras fotografías recientemente instaladas en la misma calle y con el mismo nombre, tengo la satisfacción de poner en conocimiento de la clientela que me honra con sus encargos, que continúo establecido en el núm. 9 de la calle de Alba, donde he construido una galería especial dotada de todos los aparatos que exige el moderno arte de la fotografía.

No equivocarse: 9, Alba, 9.